RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/975/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00548818, requiriendo lo siguiente:

> SOLICITO:
>
> 1. DICTAMEN EN VIA OPINION DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN QUE SE ENTREGARA AL CONGRESO DEL ESTADO.
>
> 2. NOMBRE DEL DESPACHO EXTERNO QUE TRABAJO GRATUITAMENTE Y QUE MENCIONO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN 5 SESION DE CABILDO DEL 05/03/2018 EN EL DCICTAMEN VIA OPINION DE ENTREGA Y RECEPCION.

II. Previa prórroga notificada, el once de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado proporcionó, a través del sistema Infomex-Veracruz, la respuesta terminal a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> Se anexa respuesta.

Adjuntando el documento identificado como "Respuesta 00548818"

III. Inconforme con lo anterior, el doce de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo del mismo doce de abril, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el ente público a través de promoción remitida vía correo electrónico misma que fue recibida el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto. Posteriormente, el diez de agosto se recibió en la misma Secretaría una segunda promoción remitida vía electrónica por el ente público.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. El trece de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al sujeto obligado con las promociones remitidas, las cuales se agregaron a los autos del expediente; en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

1. El dictamen en vía opinión del proceso de entrega recepción que se entregó al Congreso del Estado.

2. Nombre del despacho externo que trabajó de manera gratuita, el cual fue mencionado por el Presidente Municipal en sesión de Cabildo de cinco de marzo.

Previa prórroga autorizada por su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información a través del la Titular de la Unidad de Transparencia, quien anexó los oficios SEA-268-2018 y CON-180-2018 de once y diez de abri, signados por el Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Municipal, respectivamente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Gobierno de Poza Ri

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 11 de abril de 2018
Oficio: UNT-430-2018
Asunto: Se remite respuesta.

C. Solicitante
Presente.

En atención a su Solicitud de Información registrada con folio número 00548818, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexan los documentos que dan atención a su petición.

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 01 (782) 826 34 50 extensión 230 y la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@gobiernodepozarica.gob.mx

Envío a Usted un respetuoso saludo.

Atentamente

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Secretaría del Ayuntamiento

Gobierno de Poza Rica

Poza Rica de Hgo. Ver., a 11 de abril del 2018
Oficio N° SEA-268-2018

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez
Unidad de Transparencia
Presente.

En atención a su similar con número de oficio UNT-420-2018, recepcionado el 09 de abril del presente año, mediante el cual solicita:

"2. NOMBRE DEL DESPACHO EXTERNO QUE TRABAJÓ GRATUITAMENTE Y QUE MENCIONÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN 5 SESIÓN DE CABILDO DEL 05/03/2018 EN EL DICTAMEN VÍA OPINIÓN DE ENTREGA Y RECEPCIÓN." (sic)

Informo a usted, que de acuerdo a la información proporcionada por la Síndica Única de éste H. Ayuntamiento, el nombre del despacho externo que prestó sus servicios se denomina:

AUDITORES Y ASOCIADOS DE XALAPA, S.C.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

M. C. Pedro Sierra Moctezuma
Secretario del Ayuntamiento

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Contraloría

Gobierno de Poza R

Poza Rica de Hgo. Ver., a 10 de Abril de 2018.
Oficio CON-180-2018

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia
Presente.

En atención al oficio UNT-419-2018 del día 9 de abril, por medio del presente a nombre de la Comisión Especial para la Revisión del Expediente de Entrega Recepción manifiesto lo siguiente:

I. Se manifiesta que la información relativa al Dictamen sobre el Expediente de Entrega Recepción, por lo que en ese orden se procederá a estudiar el mismo. Las hipótesis de clasificación de información señaladas en el precitado oficio:

113 de la LGTIP: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	68 de la LTAIP: La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;	II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Al respecto es conveniente citar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
De POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Contraloría

Gobierno de Poza Rica

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Sobre el particular la comisión dictaminadora, manifestó la prueba del daño en los siguientes términos:

I. El derecho de acceso a la información, se encuentra limitado por el interés de la sociedad, en ese tenor los sujetos obligados, deben velar por dicho interés, con estricto apego en el marco legal. En ese sentido, no clasificar la información aun cuando encuadra en artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implicaría anteponer un interés particular sobre la disposición normativa, violentando con ello lo dispuesto en una ley de carácter estatal, representando un riesgo real en perjuicio al interés general, como lo es la inspección y fiscalización de la Cuenta Pública 2017 en aras de la rendición de cuentas.

II. El interés de un particular no puede estar por encima del interés público general respecto de la obligación del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo de coadyuvar en el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública 2017.

Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

III. La reserva de la información aquí planteada, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la rendición de cuentas es un interés superior al particular.

III. En relación al artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, relacionado con el 68 fracción II de la LTAIP, el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Sobre este criterio, el área que genera la información señaló:

I. Existe un procedimiento en trámite en término del 26 de la Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, que señala lo siguiente:

Artículo 26. Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos el tesorero, el director de obras públicas y el titular del Órgano Interno de Control, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
El dictamen se someterá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

Hecho lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Ayuntamiento emitirá el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, que remitirá con el Acta Circunstanciada y el Expediente al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas municipales.

II. Que aún se encuentra en proceso la revisión la información entregada por la pasada administración pública municipal, ahora ante la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 41 y 42 Fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas para el estado de Veracruz.

III. Existe una vinculación directa con las actividades del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo y las que realizará al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, y el Órgano de fiscalización superior ORFIS para el efecto de revisión de las Cuenta Pública 2017, siendo éste el ente público encargo de dar seguimiento al dictamen remitido el pasado 8 de Marzo de 2018.

IV. Divulgar la información de manera anticipada, podría obstaculizar la revisión a la Cuenta Pública por parte del Congreso del Estado, en términos de la Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, y la ley número 584 de fiscalización superior y rendición de cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Que el lineamiento trigésimo tercero de los multicitados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo prescrito en este lineamiento, fue atendido de la siguiente manera:

I. Es aplicable el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Haciendo una ponderación entre el interés en conflicto, se advierte que la divulgación de la información significaría entorpecer las actividades de revisión y posterior fiscalización que señala la Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, y la ley número 584 de fiscalización superior y rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Violentar lo señalado en una ley de carácter estatal, representando un riesgo real en perjuicio al interés general, como lo es la inspección y fiscalización de la Cuenta Pública 2017 en aras de la rendición de cuentas.

V. Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección y fiscalización que realiza el Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, razón por la cual debemos dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la ya citada Ley número 336.

V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño son las siguientes:

- Modo: La apertura pública de la información, afectaría la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio 2017 por parte del el Congreso del Estado.
- Tiempo: El daño se ocasionaría de manera inmediata.
- Lugar del daño: Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

VI. La máxima publicidad es un principio que rige los actos públicos, por lo que después de un estudio exhaustivo se determinó que es proporcional limitar únicamente la información que tiene relación directa con la revisión de la Cuenta Pública 2017, esto en favor de un interés general.

VI. Que en términos de los artículos 101 de la LGTAIP y 56 de la LTAIP, vinculado con el 30 de la Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, se señaló como plazo de reserva 1 año, en razón de ser el tiempo señalado por la precitada Ley.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Lic. José Manuel Lugo Dauzón
Contralor Municipal

De igual modo, el sujeto obligado adjuntó el Acta del Comité de Transparencia, llevada a cabo el once de abril de dos mil dieciocho por la cual dicho órgano avala la clasificación de la información peticionada, en su modalidad de reservada:

ANTECEDENTES

I. 6 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, tuvo por recibida a través del sistema INFOMEX Veracruz la solicitud de información con número de folio 00548818, que a la letra dice:

"SOLICITO:
1. DICTAMEN EN VIA OPINION DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN QUE SE ENTREGARA AL CONGRESO DEL ESTADO.
2. NOMBRE DEL DESPACHO EXTERNO QUE TRABAJO GRATUITAMENTE Y QUE MENCIONO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN 5 SESION DE CABILDO DEL 05/03/2018 EN EL DCICTAMEN VIA OPINION DE ENTREGA Y RECEPCION."

II. Que la precitada solicitud fue turnada con el oficio UT-290-2018 de fecha 6 de marzo del año en curso, a la Comisión Especial para la Revisión del Expediente de Entrega Recepción (integrada por C. José Manuel Lugo Dauzón, Contralor Municipal, C. María Soledad Rivera Correa, Tesorera Municipal, C. Gonzalo Peralta Juárez, Director de la Unidad Jurídica, C. Juan Enrique Azuara Munguía, entonces Oficial Mayor actualmente Director de Administración y C. Mario Alejandro Basáñez González, Director de Obras Públicas), en relación a la pregunta 1.

III. Que la precitada solicitud fue turnada con el oficio UT-291-2018 de fecha 6 de marzo del año en curso, a la C. María Soledad Rivera correa, Tesorera Municipal, al C. Pedro Sierra Moctezuma, Secretario del Ayuntamiento, C. José Manuel Lugo Dauzón, Contralor Municipal, en relación a la pregunta 2.

IV. Que el 21 de marzo de 2018, el plazo para atender la solicitud de información fue ampliado, previa autorización del Comité de Transparencia.

V. Que el día 10 de abril del año en curso, la Comisión Especial para la Revisión del Expediente de Entrega Recepción, se pronunció la clasificación de la información con carácter de reservada del Dictamen Entrega y Recepción.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en los términos que establecen los artículos 43, 44 fracción II, 103 párrafo segundo, 137,138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, 131 fracción II, 149, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP).

II. Que se presume que las áreas administrativas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se conducen bajo el principio de buena fe de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto es pertinente citar los siguientes criterios jurisdiccionales:

...

Ignacio de la Llave y su vinculación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden se considera que la clasificación propuesta cumple con los requisitos formales, establecidos con en el marco normativo y que por ende se justifica la excepción al principio de máxima publicidad que rige los actos de este Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; por lo que es procedente la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 103 párrafo segundo, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II y 149, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma la clasificación de información reservada** señalada en el antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución por los motivos mencionados en el oficio número CON-180-2018, por un periodo de cuatro años; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 103 párrafo segundo, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II y 149, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se instruye a la Directora de la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 156 de la LTAIP.

TERCERO.-Publíquese la presente resolución en términos del artículo 15 fracción XXXIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, el 11 de abril de 2018.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Hermilo Martínez García
Director de Planeación, Evaluación y Control y Presidente del Comité

C. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica

No obstante, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando la siguiente inconformidad:

> No se me hace entrega del Dictamen entrega recepción del ayuntamiento de poza rica [sic], toda vez que no es una auditoria [sic] que tenga que efectuar el ayuntamiento y en dicho dictamen es de cuatro años motivo por el cual ellos dicen que el órgano de

> fiscalización [sic] y el congreso del estado [sic] llevaran [sic] a cabo una revisión cuanto [sic] dichps órganos han emitido aprobaciones de cuentas públicas por esos ejercicios, y dicho dictamen debe ser publicado en su pagina [sic] de transparencia…
>
> …

Agravio que este Institutito considera **inoperante**, como a continuación se señala:

Debe precisarse que la información peticionada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme al arábigo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a saber:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
>
> Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
>
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
>
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
>
> …

Lo anterior en concordancia con lo normado en el numeral 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó que el dictamen peticionado constituía información

reservada conforme a los numerales 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el arábigo 68 fracción II de la Ley local de la materia, en el sentido de que al ser proporcionado se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Se estima que dicha respuesta resultó violatoria al derecho del ciudadano; en primer lugar, porque de la justificación llevada a cabo por el Contralor municipal –misma que fue avalada por el Comité de Transparencia- no se advierte la actualización de la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas, es decir, el ente obligado no demostró de manera fehaciente, a través de una prueba de daño, el por qué la difusión del Dictamen peticionado impediría y/o obstaculizaría la revisión de la cuenta pública, máxime que el mismo procedimiento contempla que, con anterioridad a la remisión del expediente, los ex servidores públicos involucrados en la entrega-recepción de la administración municipal, serán llamados para que expresen lo que a sus intereses convenga. En ese sentido, no se observa una relación directa entre la divulgación de la información con la imposibilidad de que el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior, vean entorpecidas las facultades que les otorga la Ley para el cumplimiento de su función.

En segundo lugar, si el ente público consideró que la documentación requerida revestía el carácter de información reservada, entonces debió proporcionar una versión pública de Dictamen, en términos de lo dispuesto en los numerales 55, 58, 60, 65 la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales antes citados, no obstante, se limitó a negar el derecho de acceso señalando como plazo de reserva el de un año.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, a través del oficio UNT-907-2018 de trece de junio del año en curso, documento atribuible a la Directora de la Unidad de Transparencia, quien informó que de un nuevo estudio de la solicitud de información, se determinó desclasificar la documentación requerida, proporcionando el Dictamen faltante, así como el acuerdo de desclasificación emitido por su Comité de Transparencia, como se muestra enseguida:

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 13 de Julio de 2018
Oficio: UNT-907- 2018
Asunto: Se remite alcance a contestación al recurso de revisión IVAI-REV-975-2018-II

LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez, Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en alcance a mi oficio UNT-738-2018 de fecha 1 de junio de 2018, comparezco respetuosamente en el expediente IVAI-REV/975/2018/II para manifestar:

- Se realizó un nuevo estudio a la clasificación con el carácter de reservado del Dictamen sobre el Expediente de Entrega Recepción, la cual fue revocada a través del Acta y Resolución CT/78/2018 del Comité de Transparencia.
- Se anexa el oficio número UNT-906- 2018, remitido al solicitante con el Dictamen solicitado y los documentos que revocan la clasificación.

Al respecto es conveniente señalar que en la fracción LIV. Información útil o relevante (tanto del portal del Ayuntamiento como de la plataforma nacional), con el formato "LIV a - Más información relacionada_Información de interés público", se publicará el Dictamen sobre el Expediente de Entrega Recepción.

No se omite mencionar que se está recopilando toda la información que podría incluirse en este apartado, estando corriendo el plazo de actualización en términos del lineamiento noveno, fracción II de los Lineamientos generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

De manera provisional, la sociedad puede consultar esta información a través de la siguiente ruta:

https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/transparencia > LIV. Información útil o relevante > Contraloría Municipal > Dictamen Entrega Recepción

Lo anterior para los efectos legales procedentes, agradezco las atenciones al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Dra. Aña Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2018 - 2021

Gobierno de Poza Rica

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

Proceso de Entrega y Recepción de la Administración municipal 2014 - 2017

En la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, siendo las doce horas del día veintinueve del mes de Enero del año dos mil dieciocho, se hace constar que se encuentra reunida en las oficinas del Palacio Municipal sito en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, col. Obras Sociales, de esta misma ciudad; la Comisión Especial para la revisión del expediente integrado de la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2014-2017 del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente LA COMISIÓN, estando conformada por los C.C. MARÍA SOLEDAD RIVERA CORREA, Tesorera Municipal, JOSÉ MANUEL LUGO DAUZÓN, Contralor Interno; MARIO ALEJANDRO BASAÑEZ GONZALEZ, Director de Obras Públicas; GONZALO PERALTA JUÁREZ, Director Jurídico; y JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA, Oficial Mayor, quienes se encuentran presentes en este acto, con el fin de emitir el dictamen a que hace referencia el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, se puso a disposición el acta de entrega y recepción y los anexos de la misma, procediendo a distribuirse a los diferentes miembros de LA COMISIÓN toda la documentación a revisar, tomando como base las minutas de trabajo celebradas en su momento por los Comités de Entrega y de Recepción durante el año dos mil diecisiete, así como la "Guía para el Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2014-2017", editada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, durante la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, fue integrada la Comisión Especial encargada de analizar el expediente integrado de la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2014-2017 del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo emitirse el Dictamen respectivo dentro del plazo de 30 días naturales, como lo establece el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal para el estado de Veracruz.

TERCERO.- Durante el período comprendido entre el dos de enero de dos mil dieciocho y treinta de enero de dos mil dieciocho, con apego a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se procedió al levantamiento de inventarios, mismos que fueron entregados por las áreas responsables a LA COMISIÓN, y fueron comparados contra la información contenida en el expediente integrado en análisis.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal para el estado de Veracruz, LA COMISIÓN es competente para la emisión del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Que del análisis detallado al expediente integrado de la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2014-2017 del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo preceptuado por los artículos115 fracción II, 186,187,188, 189, 190 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; los artículos 1, 2 fracciones I y VIII, Artículo 22 y 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal en conjunto con la precitada "Guía para el Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2014-2017", se obtuvieron los siguientes resultados, mismos que se describen a continuación:

1. Organización
1.1 Organigrama Autorizado
LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA, DESPUÉS DE CONCLUIR LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN, CON SU SOPORTE DOCUMENTAL, SÍ COMO RESULTADO DEL EJERCICIO

...

ANTECEDENTES

I. El 6 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, tuvo por recibida a través del sistema INFOMEX Veracruz la solicitud de información con número de folio 00548818, que a la letra dice:

"SOLICITO:
1. DICTAMEN EN VIA OPINION DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN QUE SE ENTREGARA AL CONGRESO DEL ESTADO.
2. NOMBRE DEL DESPACHO EXTERNO QUE TRABAJO GRATUITAMENTE Y QUE MENCIONO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN 5 SESION DE CABILDO DEL 05/03/2018 EN EL DCICTAMEN VIA OPINION DE ENTREGA Y RECEPCION."

II. Que el día 11 de abril de 2018 se emitió la resolución CT/38/2018, por medio de la cual se clasificaba como reservada la información relativa al Dictamen sobre el Expediente de Entrega Recepción.

III. Que el 24 de mayo de 2018 se notificó el recurso de revisión IVAI-REV/975/2018/II, derivado del similar registrado con el folio RR00064718 en el Sistema Infomex Veracruz, por medio del cual se impugnaba la clasificación de la información, atendiendo el mismo el 1 de junio de 2018, a través del oficio UNT-738-2018 se dio contestación al recurso de revisión mencionado.

IV. Que derivado de las resoluciones que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido, se consideró oportuno analizar nuevamente el contenido de la resolución CT/38/2018.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para revocar la declaración de inexistencia y clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en los términos de los 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130 y 131 fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP).

II. Que los lineamientos décimo quinto, fracción III, y décimo sexto fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, establecen lo siguiente:

"Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando: ...
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo."

"Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:
II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente;"

III. Derivado de las resoluciones que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido, se consideró oportuno analizar nuevamente el contenido de la resolución CT/38/2018, en dicho análisis este cuerpo colegiado considera que no se afecta de manera directa el desarrollo del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, por tanto el Dictamen sobre el Expediente de Entrega Recepción es público.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia procede a revocar la resolución CT/38/2018 de fecha 11 de abril de 2018; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo aprobado por medio del acta y Resolución CT/38/2018 del Comité de Transparencia de fecha 6 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte ; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 y 131 fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria Técnica de este cuerpo colegiado notificar la resolución a la parte recurrente del expediente IVAI-REV/975/2018/II derivado del similar registrado con el folio RR00064718, y entregar la información desclasificada; asimismo notificar estas acciones al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De ahí que la pretensión del ciudadano haya sido colmada durante la substanciación del medio de impugnación. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente la documentación presentada por el ente público al comparecer al recurso de revisión, misma que consiste en el Dictamen de la Comisión Especial del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, levantada el doce de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos